

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2023 00086 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL PEÑOL
DECISIÓN	Exige requisitos
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 206

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL (Incumplimiento de Contrato), interpuesta a través de apoderada judicial por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS con NIT. 900.604.350-0 en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL PEÑOL con NIT 890.980.486.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ya que no ha sido posible la obtención de éste por parte del Despacho, adicional a que, se trata de un requisito formal de la demanda que debe suplir el actor. (num 2 Art. 84 C.P).
2. Deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del Art. 82 Ib., por cuanto, la información suministrada se encuentra incompleta.
3. En cuanto al numeral 10 del Art. 82 de la norma en comento, en el acápite de las notificaciones no se precisa o indica el municipio a la cual pertenece la dirección allí suministrada del demandado.
4. Respecto al poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante a la profesional en derecho, en el entendido que no se requiere que sea autenticado, deberá éste venir con los requisitos de que trata el Art. 5 del Decreto 2213 de 2022, en el sentido de que deberá acreditar que dicho poder fue enviado desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

5. Aunado a lo anterior, deberá allegar un nuevo poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir éste con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 2213 de 2022).

6. En la demanda, en el acápite de notificaciones, deberá incluir los datos de contacto de la profesional en derecho demandante. En el expediente digital allegado, se encuentran otra demanda ejecutiva con medidas cautelares y además algunos archivos en formato Word y otros dañados que no se pueden abrir para su visualización, por lo tanto, se requiere a la apoderada para que revise nuevamente todos los anexos y allegue una carpeta nueva únicamente con los requeridos para la presente demanda y retirando los innecesarios, además deberán estar en formato pdf, enumerados y con el nombre que identifique el contenido de cada uno de ellos.

7. Allegará la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C.G del P.

Ahora bien, en el caso de que pretenda medidas cautelares conforme al numeral 2 del artículo 590 ib. del C.G. del P. deberá prestar caución por la suma de (\$50´193.853) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término para suplir los requisitos aquí señalados, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

8. En los anexos de la demanda, mas exactamente en la constancia de remisión de las facturas para el reintegro de los recursos por recobro se indica la suma de \$243´411.105 y en la pretensión segunda consecuencial, pide la suma de \$259´969.261 y de esto no se dice nada en los hechos de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.

9. Para una comprensión de la demanda, sírvase allegarla en forma completa con los requisitos acá exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (Incumplimiento de Contrato), interpuesta a través de apoderada judicial por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS con NIT. 900.604.350-0 en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL PEÑOL con NIT 890.980.486.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec5b0fc85b3e7d08264aa670b07ff7592b765e4a42ae7491d6a68640c4972b**
Documento generado en 10/03/2023 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>